

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 35, 36 y 37: a todo, téngase presente.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparece don Juan Elay Osorio Urrutia, en representación de SINACOTRAN, interponiendo recurso de protección en contra de EFE Trenes Central, de Carabineros de la 21<sup>a</sup> Comisaría y de la Empresa de Seguridad Cobra, por actos que considera ilegales y arbitrarios que vulneran los derechos constitucionales de libertad de trabajo, su libre elección y contratación y la libertad para desarrollar cualquier actividad económica.

Funda su recurso señalando que pertenecen al sindicato de comerciantes autorizados denominado SINACOTRAN, el cual cuenta con los permisos exigidos por la ley N° 20.388 para desarrollar el comercio al interior de la locomoción colectiva. Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente denuncia que las recurridas estarían vulnerando su derecho a trabajar, el cual se encuentra reconocido constitucionalmente.

Afirma que, entre los integrantes del sindicato referido, existen personas con discapacidad y personas de la tercera edad. Sin embargo, denuncia que la recurrida EFE Trenes Central les envía personal de Carabineros de la 21<sup>a</sup> Comisaría y de la empresa de Seguridad Cobra, quienes les ponen obstáculos para transitar por Estación Central, aun cuando lo hacen en su calidad de peatones y portando su mercadería recién comprada.

Indica que, en razón de los hechos expuestos, han presentado reclamos en contra de Carabineros de la 21<sup>a</sup> Comisaría de Estación



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKFMXNQXPPV

Central, los cuales corresponden a los Roles R0069846-032023, R0070905-06-2023 y R0070906-06-2023.

En mérito de lo expuesto, el recurrente estima vulnerados sus derechos constitucionales de libertad de trabajo, su libre elección, libre contratación y la libertad para desarrollar cualquier actividad económica, toda vez que las recurridas, al impedir el libre tránsito de los integrantes del sindicato que representa por las dependencias de la Estación Central, les estarían impidiendo el libre ejercicio de la actividad comercial que desarrollan conforme a lo permitido por la ley.

En definitiva, solicita se acoja el presente recurso de protección y, ordenar a las recurridas EFE Trenes Central, Carabineros de la 21ª Comisaría y la Empresa de seguridad Cobra abstenerse de ejecutar actos que perturben o impidan a los integrantes del sindicato que representa el desarrollo de sus actividades comerciales.

**SEGUNDO:** Que, comparece Francisco Andrés Cárcamo Valdés, abogado, quien, informando por Empresa de Seguridad Defensa Cobra Limitada, solicita el rechazo del recurso de protección, oponiendo las siguientes excepciones y defensas: falta de participación en los hechos, circunscripción de los hechos a actividades que no se condicen con su giro, y ausencia de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de garantías constitucionales del recurrente.

Expone que su giro es la prestación de servicios en materias inherentes a la seguridad privada, debidamente autorizada por Carabineros de Chile. En el caso concreto, indica que los servicios prestados corresponden a un centro comercial aledaño al lugar



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKFMXNQXPPV

donde supuestamente se generaría la vulneración de garantías, y no en dependencias de Empresa de Ferrocarriles del Estado como intenta hacer creer el recurrente, por lo que no tendría participación alguna en los hechos.

Señala que el servicio prestado al centro comercial Mall Paseo Arauco Estación se encuentra enfocado a brindar seguridad a locatarios y público general dentro de dicho recinto, manteniendo los estándares y protocolos del cliente. Agrega que, debido a la gran cantidad de comercio ambulante irregular e ilegal que se genera, personal altamente capacitado y acreditado ejerce control en espacio privado de uso público, informando a quienes realizan venta ilegal que deben abandonar el lugar, a lo que se niegan oponiendo resistencia con violencia.

Argumenta que el recurrente exige la libertad de trabajo amparado en un permiso para efectuar venta en el transporte público, circunscribiendo su propio derecho a esa circunstancia específica y no a espacios de propiedad privada con acceso al público, como el centro comercial y la cúpula del reloj. Por tanto, estima que no es efectivo que se vulneren garantías constitucionales ni que se hayan realizado actos u omisiones arbitrarias o ilegales en contra del recurrente.

**TERCERO:** Que, informando también al tenor del recurso compareció don Raúl Alejandro Sáez Pezo, Teniente Coronel de Carabineros, en representación de la 21<sup>a</sup> Comisaria Estación Central, solicita el rechazo del recurso fundado en la falta de ilegalidad y arbitrariedad en el actuar policial, el cual encuentra fundamento en el ordenamiento jurídico, principalmente en la Ley



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKFMXNQXPPV

General de Ferrocarriles, el DFL-1 y el Reglamento del Servicio de Pasajeros de Tren Central.

Indica que el recurrente funda su acción en un supuesto acto ilegal y arbitrario por parte de funcionarios de la 21° Comisaría Estación Central, señalando estar acogido a la Ley N° 20.388 que "concede permiso para trabajadores dentro de la Locomoción Colectiva", manifestando disconformidad con la función desarrollada por Carabineros. Al respecto, precisa que el recurrente ha presentado tres reclamos anteriores sobre los mismos hechos a la Oficina de Reclamos de Carabineros O.I.R.S.

En relación al reclamo R-69946-2023, se dispuso por la Prefectura Santiago Central instruir una investigación administrativa, la cual fue finalmente desestimada. Por otro lado, respecto a la denuncia por comercio ambulante contenida en el reclamo R069846-2023, la investigación logró establecer que el reclamante no fue detenido, sino que se trasladó por propia decisión junto al personal policial hasta la 21° Comisaría, retirándose luego por sus propios medios. Asimismo, asegura se acreditó que el personal policial actuó en concordancia con la normativa aplicable, cursando las respectivas boletas de citación. En consecuencia, manifiesta que este reclamo fue desestimado por no existir medios de prueba ni antecedentes que avalen los dichos del denunciante.

En cuanto a los reclamos R070905-2023 y R070906-2023, se llevó a cabo una investigación administrativa Rol N° 15.607. La Oficial Investigadora concluyó que los reclamantes fueron infraccionados por ejercer comercio ambulante, argumentando contar con una autorización relacionada con la Ley N° 20.388, lo cual no se ajusta al comercio ambulante en el transporte



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKFMXNQXPPV

interurbano como el tren. Por ello, estimó que los reclamos debían ser desestimados, no asistiendo responsabilidad administrativa al personal policial involucrado.

Finalmente, concluye que el actuar del personal de la 21° Comisaría no puede ser calificado de ilegal ni arbitrario, encontrando fundamento en la Ley General de Ferrocarriles, el DFL-1 y el Reglamento del Servicio de Pasajeros de Tren Central que prohíben el comercio ambulante. No se advierte entonces la existencia de vicios, ilegalidad o arbitrariedad en el proceder policial.

Se acompañan los siguientes documentos: Parte firmado por don Raúl Sáez Pezo; fotocopia de su cédula de identidad; Documento electrónico NCU.198011117 que informa entrega en calidad de titular; Documento electrónico NCU.197837563 que informa presentación del Teniente Coronel Raúl Sáez Pezo; Boletín Oficial de Carabineros N°5104; Orden Dipecar N°30 que dispone traslado del Teniente Coronel Raúl Sáez Pezo; e Informe Jurídico empresa GRUPOEFE.

Posteriormente, la recurrida amplió su informe precisando que, realizada una minuciosa búsqueda en los libros de constancias y denuncias, así como en el Sistema Institucional Aupol Digital 2.0, se pudo establecer que no existen detenciones de comerciantes ambulantes el día 9 de marzo de 2024, fecha señalada por el recurrente. Añade que, sin perjuicio de ello, se verificó que el día 8 de marzo de 2024 se produjo la detención del Sr. Emanuel Ignacio Inostroza González, según Parte Detenido N° 1910, por una orden de aprehensión vigente del Juzgado de Garantía de Graneros, de fecha 23.10.2023, por el delito de Lesiones Menos Graves.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKFMXNQXPPV

Asimismo, alega que pudo establecer que el día 5 de marzo de 2024 se detuvo al recurrente Sr. Juan Eloy Osorio Urrutia, conforme al Parte Denuncia N° 1794, por el delito de Lesiones Leves a la Fiscalía Local Centro Norte, debido a haber proporcionado un golpe de puño a la víctima.

En cuanto al actuar de Carabineros en el lugar, el comisario infrascrito afirma que se concurre diariamente, toda vez que se mantiene en la planificación de los servicios el denominado "Plaza Argentina", regido por el Plan N° 68, de fecha 2 de junio de 2023, para la Recuperación de Espacios Públicos, el cual se mantiene entre las 08:00 y las 20:00 horas, durante todos los días. Agrega que el personal de dicho servicio acude ante los llamados efectuados por personal de seguridad de la estación de ferrocarriles "EFE" al telefonista de la 21a Comisaría o por medio de la Central de Comunicaciones de Carabineros, para adoptar procedimientos de rigor o realizar patrullajes preventivos.

Afirma que la participación del personal policial tiene como objetivo la liberación de espacios públicos, con la finalidad de prevenir y/o evitar ilícitos, tales como robos, hurtos, así como también la erradicación del comercio ambulante, haciendo ingreso únicamente a los andenes del ferrocarril en casos fundados, ante la presencia de ilícitos o ante el requerimiento del personal de las empresas de seguridad del Mall Arauco Estación o de la Empresa de Ferrocarriles.

Finalmente, informa que, realizada una minuciosa búsqueda en los libros de constancias y denuncias, y en el Sistema Institucional Aupol Digital 2.0, se pudo verificar que no existen denuncias de agresiones por parte de Carabineros o de detenidos a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKFMXNQXPPV

Carabineros al interior de los andenes de la empresa de ferrocarriles "EFE", durante el presente año.

**CUARTO:** Que evacuando el informe solicitado, la recurrida Empresa de los Ferrocarriles del Estado alega la falta de legitimación pasiva, por cuanto el servicio de tren prestado en la Estación Central es operado por la empresa EFE CENTRAL S.A.; la extemporaneidad del recurso, atendido que las acciones que reclama el recurrente ocurrieron entre marzo y junio de 2023; y en cuanto al fondo, señala que no existe acción ilegal o arbitraria, por cuanto no le es aplicable la Ley N° 20.388, que permite a vendedores ambulantes ejercer el comercio en el transporte público, sino que se rige por la Ley de Ferrocarriles y su ley orgánica; y además cuenta con reglamentos internos que prohíben el comercio ambulante en trenes y estaciones. En virtud de lo anterior, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Refiere que el recurrente, en su calidad de miembro del sindicato de comerciantes autorizados SINACOTRAN, alega que se le estaría vulnerando la garantía constitucional de libertad de trabajo al impedirle vender sus mercaderías en la Estación Central, por parte de personal de la empresa EFE CENTRAL S.A. y de Carabineros de Chile. Sin embargo, dicha empresa cuenta con reglamentos internos que prohíben expresamente el comercio ambulante en trenes y estaciones, lo que se funda en la gran cantidad de vendedores que se ubican en el sector, entorpeciendo la circulación de los pasajeros.

Agrega que, desde el 1 de marzo de 2024, EFE CENTRAL S.A. contrató a la empresa EMACOF LTDA. para resguardar la seguridad de la Estación Central, procediendo a controlar a los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKFMXNQXPPV

vendedores ambulantes que se ubican en su interior. En este contexto, el 5 de marzo, guardias de esta empresa habrían solicitado al recurrente Sr. Osorio retirarse de los andenes donde vendía, y ante su negativa, lo retiraron por la fuerza, situación frente a lo cual el Sr. Osorio habría reaccionado agrediendo y amenazando a los guardias. Esto motivó una acción penal en su contra seguida ante el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, donde se le decretaron medidas cautelares consistentes en prohibición de acercarse a recintos de la recurrida, a las víctimas y de comunicarse con ellas.

Sostiene que EFE es una persona jurídica de derecho público que se rige por la Ley General de Ferrocarriles y su ley orgánica, no siéndole aplicable la Ley de Tránsito ni la Ley N° 20.388 que permite el comercio ambulante en el transporte público. Añade que esta inaplicabilidad fue ratificada mediante Oficio N° 237/2024 DNO de la Subsecretaría de Transportes. Así, los reglamentos internos de EFE CENTRAL S.A. prohíben expresamente el comercio ambulante en andenes y vagones, lo cual es representado al público mediante avisos en las estaciones.

Respecto a los requisitos del recurso de protección, señala en primer lugar que no existe conducta ilegal o arbitraria, por cuanto EFE y sus filiales se rigen por normativa especial que les permite restringir el comercio ambulante. Asimismo, no concurre afectación de garantías constitucionales, pues la libertad de trabajo no ampara la posibilidad de vender en un lugar determinado sin cumplir con las exigencias legales y reglamentarias; y el derecho a desarrollar actividades económicas está sujeto a respetar las normas que lo regulan, lo que en la especie está restringido por los reglamentos de EFE CENTRAL S.A.





**QUINTO:** Que como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

**SEXTO:** Que en primer lugar, en lo que atañe a la extemporaneidad alegada por Ferrocarriles de Chile, ciertamente ella deberá ser acogida, pues los actos que se objetan habrían acontecido entre el día 28 de marzo del año 2023, hasta el día 8 de junio de la misma anualidad, según los reclamos que indica el actor haber presentado ante la 21° Comisaría de Estación Central, en circunstancias que el recurso se interpuso el 26 de febrero de este año, es decir, transcurrido con creces el plazo de treinta días corridos que al efecto establece el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección;

**SÉPTIMO:** Que no obstante lo anterior, en lo que atañe, ahora, al recurrido Ferrocarriles de Chile -EFE TRENES DE CHILE-, habiendo alegado dicha empresa la falta de legitimación



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKFMXNQXPPV

pasiva respecto de la acción cautelar impetrada, deberá indudablemente otorgársele razón respecto a tal moción, dado que siendo el acto u omisión denunciada como ilegal y arbitraria el supuesto hostigamiento de que serían víctimas los miembros del sindicato SINACOTRAN al interior de la Estación Central, resulta efectivo que la aludida entidad no ha podido tener ninguna injerencia en ello, ya que quien desarrolla la administración de la referida estación de trenes es una empresa distinta, esto es, EFE CENTRAL S.A., con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Igual situación acontece con la empresa de seguridad recurrida, Defensa Cobra Limitada, pues ella presta servicios de vigilancia exclusivamente en un mall comercial adyacente a la Estación Central, por lo que también se acogerá a su respecto la excepción de falta de legitimación pasiva;

**OCTAVO:** Que en lo que respecta a Carabineros de Chile, la actuación que se reprocha a sus funcionarios se encuentra enmarcada en el ejercicio legítimo de su actividad y, particularmente, en el Plan de Acción N° 68, ideado para combatir los diversos ilícitos que se perpetran en el sector de Estación Central, por lo que no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en las conductas que se esgrimen para ejemplificar una supuesta infracción de garantías fundamentales;

**NOVENO:** Que, por lo demás, cabe hacer presente que la Ley 20.388, en que sustenta su pretensión el recurrente, que modificó la Ley de Tránsito, en el sentido de permitir el comercio o actividades artísticas a bordo de vehículos de transporte urbano de pasajeros bajo ciertas condiciones, no es aplicable a EFE ni a sus filiales, a las que sólo les son oponibles la Ley General de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKFMXNQXPPV

Ferrocarriles y la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, sin que les sea aplicable la Ley 18.290 y, en consecuencia, no es obligatorio para dichas empresas permitir el comercio ambulante en trenes;

**DÉCIMO:** Que en el escenario precedentemente apuntado, justificada la inexistencia del acto arbitrario o ilegal que se denuncia transgresor de las garantías fundamentales que se tutelan por esta vía, deberá necesariamente desestimarse la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso deducido en la presentación de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, en favor de SINACOTRAN, en contra de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, de Carabineros de Chile y de Empresa de Seguridad Defensa Cobra Limitada.

**Regístrese y, oportunamente, archívese.**


**Protección Rol N° 1.243-2024.-**

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por la Ministra señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, el Ministro (S) señor Fernando Antonio Valderrama Martínez y el Abogado Integrante señor Manuel Domingo Antonio Luna Abarza.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKFMXNQXPPV

 Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>  
Código: SKFMXNQPPV

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKFMXNQXPPV